

El T.P. **SANTOS JAVIER GARZA GARCÍA**, Presidente Municipal de Anáhuac, Nuevo León, a todos los habitantes de este Municipio, se hace saber:

Que el R. Ayuntamiento de Anáhuac, Nuevo León, en La Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Mes de Octubre, celebrada el día 26 de Octubre del 2011, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política del Estado. Así como los artículos 26 inciso A) Fracción VII: 27 Fracción IV: y del 160 al 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, aprobó la expedición del siguiente Reglamento:

REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS NEGOCIACIONES DENOMINADAS YONKES Y DE COMPRA-VENTA DE CHATARRA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se considera de Orden Público e interés general la Reglamentación y Vigilancia de las actividades comerciales que tengan por objetivo la transportación de **Chatarra**, y Compra Venta de la misma.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por **CHATARRA**, conjunto de trozos o de objetos de metal viejo, especialmente de hierro. Término usado para describir reciclables y otros materiales sobrantes de cada tipo de consumo de productos, tales como partes de vehículos, materiales de construcción, y el material sobrante. Confunde a menudo con residuos, desechos, de hecho, tiene un valor monetario significativo. En general, la industria de la **CHATARRA** de los procesos de reciclable como materia prima para la fabricación industrial en todo el mundo.

ARTÍCULO 3.- Además de los permisos que corresponda otorgar a la Federación y al Estado, se requiere permiso Municipal por su vigencia por ser tiempo indefinido o temporal referido para el establecimiento y funcionamiento de negociaciones denominadas **YONKES**, y compra de **CHATARRA** y de todas aquellas que adquieran, transporten distintas clases de material. Se entenderá por Autoridad competente para llevar a cabo el presente Reglamento en cuanto a su cumplimiento y su sanción: La Secretaría del R. Ayuntamiento y el Departamento de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4.- Para la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se venda y distribuya al mayoreo, en negociaciones denominadas **YONKES**, se requiere contar con el permiso, así como de la aprobación de la Secretaría del R. Ayuntamiento en los términos y condiciones que se especifican en el presente Reglamento y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Asimismo, es facultad de la Secretaría del R. Ayuntamiento:

- I. Aprobar o negar los permisos de las solicitudes recibidas.
- II. Aprobar o negar los cambios de propietario, de domicilio, de giros y/o ampliaciones de giro.
- III. Revocar, para su cancelación definitiva los permisos otorgados.
- IV. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- V. En ningún caso se autorizará permiso para agencia o distribuidora cuando ya exista aquí en este Municipio algún negocio que se encuentre debidamente establecido.

ARTÍCULO 5.- La Tesorería Municipal expedirá la licencia correspondiente, atendiendo la Secretaria del R. Ayuntamiento oyendo la opinión de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, de la Dirección de Protección Civil y de la Dirección de Ecología de esta Administración Municipal, y previo de llenado de los requisitos e información necesaria para la inscripción en el padrón de las negociaciones y sus propietarios o personas responsables, vigilando en todo caso que cubran los impuestos y derechos que prevenga la Ley de ingresos para la realización de este tipo de actividades.

ARTÍCULO 6.- Los propietarios o responsables de las negociaciones a que se refiere este Reglamento, tienen la obligación de verificar el origen legítimo de la **CHATARRA** que adquieren y llevar un registro de sus proveedores, cuando la cantidad sea mayor a doscientos pesos mexicanos, deberá exigir su identificación oficial y sus generales.

ARTÍCULO 7.- Se prohíbe la compra o venta de cobre en cualquiera de sus presentaciones de cableado o material de transformadores eléctricos, cuando no se acredite su legítima procedencia. El comprador podrá **comprar de 1 a 2 kilogramos de cobre por persona**, el dueño de los establecimientos estará obligado a denunciar en caso de detectar ilegitimidad de materiales. Asimismo el dueño del establecimiento podrá realizar una compra mayor a lo anteriormente establecido si el proveedor acredita su procedencia.

ARTÍCULO 8.- Los propietarios o responsables de estas negociaciones tienen la obligación de conservar el registro a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, bajo su estricta responsabilidad y facilitárselo a las Autoridades Municipales en el momento en que sean requeridos.

ARTÍCULO 9.- Se requiere permiso Municipal para la transportación fuera del municipio de **CHATARRA** y demás materiales.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad Municipal vigilará que la transportación de estos materiales cumpla con los requisitos necesarios, y que la mercancía tenga un origen legítimo y comprobable.

ARTÍCULO 11.- Se sancionará con una multa de 50 a 500 cuotas, y en su caso la cancelación del permiso correspondiente a los negocios responsables que incumplan con lo dispuesto en este Reglamento, considerando en todo caso la gravedad de la falta cometida y la reincidencia en esta conducta.

ARTÍCULO 12.- Contra las determinaciones que dicte la Autoridad Municipal en cumplimiento de este Reglamento, procede el recurso de inconformidad en la forma y términos que establece el Código Municipal.

ARTÍCULO 13.- Para la expedición de permisos, cambios de propietario, de domicilio, de giro y/o ampliaciones de giro, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Llenar una solicitud que contenga los datos generales del solicitante.

II.- Anexar un croquis o plano en donde se indique la ubicación del local, señalando la distancia existente entre la negociación y la entrada principal de Centros Educativos, Templos y/o negocios con giros donde su modalidad sea igual. Sólo se permitirán a una distancia no menor de doscientos metros de estos lugares.

En avenidas comerciales, se permitirá una distancia de cien metros a giros donde su modalidad sea igual, y doscientos metros de distancia de los demás lugares mencionados en el párrafo anterior.

III.- El pago de los derechos que autorice la Ley de Hacienda vigente para los Municipios del Estado.

IV.- La firma de conformidad de por lo menos cuatro vecinos más próximos. Este requisito es indispensable.

V.- Factibilidad de uso de suelo.

VI.- Constancia de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

VII.- Escritura de su Propiedad, Promesa De Venta, Promesa de Arrendamiento o Contrato de Arrendamiento. En este último caso deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble, quien deberá obligarse solidariamente con el solicitante, en el pago de las Obligaciones Fiscales.

VIII.- Acreditación de la personalidad, el solicitante deberá presentar el original y cinco fotocopias de la solicitud y de los documentos mencionados, ante la Secretaría del R. Ayuntamiento. Realizado el cotejo de los documentos se devolverán los originales. Toda información deberá ser formulada BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, y los trámites deberán realizarse por el directamente interesado o su representante legal.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 14.- Las Autoridades Municipales, podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo, para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Secretaría del R. Ayuntamiento, en la que se precisará el lugar o zona que deberá de inspeccionarse, el objetivo de la diligencia y el alcance de ésta.

Si al realizar las visitas de inspección a que alude el presente artículo, se comprueba la infracción a alguno de los artículos comprendidos en este Reglamento,

se levantará Acta Circunstanciada de las violaciones, dejando copia legible de la misma al infractor.

ARTÍCULO 15.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el Acta Administrativa, que al efecto, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 16.- En toda visita de inspección se levantará Acta de notificación, en los que se hará constar en forma Circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará el derecho al interesado para manifestar lo que a su derecho convenga en un término improrrogable de tres días hábiles, en relación con los hechos asentados en el Acta.

A continuación se procederá a firmar el Acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos de asistencia y personal autorizado, y se entregará copia de la misma.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia del mismo, dichas circunstancias se asentarán en está, sin que esto afecte su validez probatoria.

ARTÍCULO 17.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia el artículo 7 de este Reglamento; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, la información deberá mantenerse por la autoridad en carácter confidencial, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 18.- La Autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia. Independientemente de las sanciones a que haya lugar. Se aplicarán los Medios de Apremio que marca la Ley.

ARTÍCULO 19.- El Acta de inspección deberá contener:

- I. Nombre y firma del inspector.
- II. Nombre o razón social de la persona física o moral, propietario de la negociación inspeccionada.
- III. Domicilio o ubicación de la negociación inspeccionada.
- IV. Fecha y hora de la inspección realizada.
- V. Nombre y firma de la persona con quien se entendió la visita de inspección.

- VI. Resultado de la inspección.
- VII. Declaración de la persona con quien se entendió la diligencia de inspección; esto una vez que lea el resultado de la misma. En el caso de negativa a declarar se asentará tales circunstancias.
- VIII. Nombre y firma de por lo menos dos testigos.

Una vez elaborada el Acta, el inspector Municipal proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita de inspección, esto aún en el caso de que la persona antes mencionada se hubiere negado a firmarla, hecho que no nulificará su validez.

Quien realice la visita de inspección, por ningún motivo podrá imponer sanción alguna dispuesta en el presente Reglamento, por lo que está obligado a remitir el Acta original levantada, al Tesorero Municipal para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 20.- Recibida un Acta de visita de inspección por el C. Tesorero Municipal, y si de la misma se presume infracción al presente Reglamento, a fin de determinar la comisión de una o varias infracciones, se citará al propietario o representante legal de la negociación inspeccionada. Para lo anterior, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos; debiendo el interesado dirigirse a la Tesorería Municipal por escrito en los términos del artículo 16 segundo párrafo de este ordenamiento, audiencia en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y que tengan relación inmediata y tendientes a desvirtuar los hechos consignados en el Acta de visita de inspección y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las Autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades Fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por Autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que; ante la Autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la Autoridad. Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 21.- El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del propietario de la negociación inspeccionada y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los propietarios, el nombre y domicilio de su representante común.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al propietario.
- III. La Autoridad que levantó el acta de visita de inspección.
- IV. La mención precisa de los hechos consignados por la Autoridad en el Acta de visita de inspección y que motivan el ofrecimiento de pruebas.

Calificada una o varias infracciones, se procederá a la determinación de una o varias sanciones, hecho lo cual mediante resolución se notificará a la persona propietaria de la negociación.

Las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, se harán efectivas a través del procedimiento económico coactivo, previsto en el Código Fiscal del Estado, esto para el caso de que el obligado u obligados no cumplan voluntariamente.

ARTÍCULO 22.- Toda conducta, acto u omisión que contravenga lo establecido en el presente Reglamento, será sancionado con:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Suspensión de eventos.
- IV. Clausura temporal hasta por treinta días naturales.
- V. Clausura definitiva.
- VI. Cancelación de la licencia o permiso.
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia correspondiente ante el C. Agente del Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 23.- Los propietarios de establecimientos en los que se altere la paz y el orden social, serán amonestados y en caso de reincidencia, serán sancionados y podrán ser cancelados sus permisos.

CAPÍTULO IV RECURSOS DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 24.- Podrán interponerse el recurso de inconformidad contra resoluciones de la autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento

se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto este recurso, que se confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

ARTÍCULO 25.- El recurso de inconformidad que interpongan los titulares de permisos, se presentarán ante el C. Tesorero Municipal. Estos contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en el cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades Fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por Autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la Autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la Autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 26.- El recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- III. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso.
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.

- VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- VII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTÍCULO 27.- Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en este término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronuncie no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 28.- La admisión del recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 29.- Las resoluciones de la Secretaria del R. Ayuntamiento son irrevocables.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 30.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, En virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia Comunidad.

ARTÍCULO 31.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, Escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

CAPITULO VI DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 32.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría del R. Ayuntamiento, todo hecho, Acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la salud de la población, los cuales tengan relación con la inspección y funcionamiento de negociaciones denominadas **YONKES** o dedicadas a Compra Venta de **CHATARRA**, contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamiento que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 33.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los daños necesarios que permitan localizar la fuente o fuentes, el cual se mantendrá como una información reservada.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría del R. Ayuntamiento designará al departamento correspondiente que efectuará las diligencias para la comprobación de los hechos denunciados, así como la evaluación correspondiente. Si los hechos fueran de competencia diferente a la local, será obligación de la Autoridad Municipal hacer llegar la denuncia ante la Autoridad competente, notificando al denunciante por escrito, y promoverá ante la misma la ejecución de las medidas que resulten procedentes.

ARTÍCULO 35.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños y perjuicios, el o los interesados podrán solicitar al Municipio, por conducto de la Dirección de Ecología la formulación de un Dictamen Técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en Juicio.

ARTÍCULO 36.- El dueño del negocio deberá de comprobar de un 40% a un 65% basado en el inventario anterior en el movimiento de sus mercancías.

ARTÍCULO 37.- Será motivo de cancelación de permiso si dentro de 3 meses no demuestra movimientos de un 40% o 65% de sus mercancías.

T R A N S I T O R I O S

P R I M E R O.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, o en la gaceta Municipal.

S E G U N D O.- Para el caso de los negocios que ya se encuentran funcionando dentro de los límites territoriales del Municipio de Anáhuac, Nuevo León, se otorgará un plazo de 30 días naturales para que sus propietarios o administradores cumplan con las especificaciones señaladas en este Reglamento. El Secretario del Ayuntamiento estará facultado para conceder una prórroga hasta por el mismo tiempo, previa solicitud del interesado por escrito ante el mismo.

T E R C E R O.- Se derogan todas las disposiciones Municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento. La Secretaría del R. Ayuntamiento, turne para la publicación el presente Reglamento en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, para los efectos de su vigencia, así como en la Gaceta Municipal, documento el cual se constituye como Órgano de Publicación de este R. Ayuntamiento. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 27, Fracción IV, 161, 166 Y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para los Municipios del Estado de Nuevo León. Imprimase, publíquese y désele debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Republicano Ayuntamiento en el Municipio de Anáhuac, Nuevo León, a los 26 días del mes de octubre del año 2011-dos mil once.

PROFESOR GUADALUPE GUTIÉRREZ LOZANO, Secretario del R. Ayuntamiento somete a la consideración del R. Ayuntamiento lo anterior QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD. -

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO, EL DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, EN SEGUNDA SESIÓN *DE OCTUBRE DEL DOSMIL ONCE* EL PRESIDENTE MUNICIPAL **T.P. SANTOS JAVIER GARZA GARCIA** Y EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO PROFESOR JOSE GUADALUPE GUTIERREZ LOZANO. RUBRICAS

**PRESIDENTE MUNICIPAL
T. P. SANTOS JAVIER GARZA GARCIA.**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
PROFR. JOSE GUADALUPE GUTIERREZ LOZANO**